

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 —
NÚMERO SUELTO . . . . .	0,50 céntimos

Pago es adelantado

### ADVERTENCIA

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

### REGLAMENTO

### GENERAL ORGANICO DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

(Continuación)

### CAPITULO III

#### Escudo, bandera, lema y brazal

Este distintivo, que se llevará siempre en el brazo izquierdo, será completamente liso, sin adornos, inscripciones ni bordado alguno. En el reverso se estampará la diligencia de su registro con el sello del organismo expedidor.

Por su carácter exclusivamente personal, es en absoluto intransferible.

Artículo 12. En los territorios de Protectorado de España en África, y a petición garantizada del Jefe de Estado del Imperio de Marruecos o de su Jalifa, podrá usarse por el personal y en las formaciones de la Cruz Roja, previa autorización por el Gobierno español, el emblema de la neutralidad que los Convenios internacionales han adoptado para los países de religión mahometana (media luna roja).

### TITULO II

De los asociados.

### CAPITULO PRIMERO

#### Clases.

Artículo 13. Los asociados de la Cruz Roja son de las siguientes clases:

**Aspirantes**, los menores de dieciocho años, de ambos sexos, que habrán de inscribirse precisamente en la Sección Juvenil.

**Numerarios**.—Los españoles mayores de dieciocho años.

**Cooperadores**, los extranjeros.

**Suscriptores**, las personas o colectividades que contribuyan con una cuota anual no inferior a 25 pesetas, y

**Bienhechores**, las personas o colectividades que con la periodicidad que elijan, contribuyan con una cuota mínima anual de 1.000 pesetas, o hagan, por una sola vez, el donativo de 25.000 pesetas, las personas, o de 50.000 las colectividades.

Artículo 14. La Cruz Roja Española no establece entre sus asociados otras distinciones, por razón de sexos, que las consignadas en las leyes na-

cionales o las impuestas por la clase del servicio.

Artículo 15. Los aspirantes ingresarán en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento especial de la Sección de la Cruz Roja Juvenil.

El ingreso de los asociados de número, tendrá lugar siempre a solicitud del interesado, firmada por el mismo o persona a su ruego, en documento cuyo modelo uniforme facilitará el Comité Central.

La solicitud irá suscrita por el Delegado especial del Comité Central, por el Presidente Delegado del Comité Local o por dos asociados de número, cuyas firmas garantizan las circunstancias personales del solicitante.

Los menores de edad necesitan, además, el consentimiento de la persona bajo cuya potestad o guarda se encuentren.

Las solicitudes de ingreso de asociados «cooperadores», pueden suscribirlas, indistintamente, Delegados de la Cruz Roja Española, representantes diplomáticos o consulares de la Nación a que pertenezca el solicitante, acreditados España, los de España acreditados en el país del candidato, Comité de la Institución hermana en dicho país, constituidos en la localidad donde residan o dos asociados de número si el solicitante tiene residencia fija en territorio español.

Para la inscripción de asociados «suscriptores» y «bienhechores», no se exige otro requisito que la entrega del donativo o el compromiso escrito de hacerlo, acompañando solicitud de que se les expida el título correspondiente.

Las señoras casadas acompañarán a la solicitud de ingreso, mientras las leyes lo exijan, autorización escrita de sus maridos, autorización que se considera, sin otro requisito, extensiva y suficiente para la aceptación y desempeño de los cargos que por elección o nombramiento se les confieran, habilitándolas totalmente para su ejercicio.

Artículo 16. A los asociados de «número» se les proveerá de un carnet de identidad, expedido por el Comité Central, y a los «aspirantes» de otro, propio de la Sección Juvenil. A los asociados de las demás clases sólo se les expedirá el nombramiento o título correspondiente.

Artículo 17. Los afiliados a la Cruz Roja, cualquiera que sea su clase, deberán estar inscritos en el

Comité de su habitual residencia, y si no estuviere constituido en la localidad, ingresarán en el que elijan de los más próximos, o quedarán incorporados al Comité Central, si así lo prefieren, hasta que se organice el que les corresponde.

Esto no obstante, los que por gestión de un Delegado especial sean admitidos en la Institución, permanecerán agregados a la Delegación especial, hasta reunir el número suficiente requerido para constituir en su día, legal y definitivamente el Comité Local proyectado.

Artículo 18. El Comité Central es el único organismo autorizado para expedir credenciales de asociado de la Cruz Roja Española, cualquiera que sea la clase de los mismos y solamente los admitidos por dicho Comité se consideran como miembros de la Institución y gozan de los derechos que las Leyes, Estatutos y Reglamento les otorgan y reconocen.

Artículo 19. El Comité Central goza de completa y absoluta libertad para admitir o rechazar las solicitudes de ingreso en la Institución y en manera alguna está obligado a manifestar las razones o motivos en que funde sus acuerdos a este respecto, ni tampoco a tramitar y despachar la admisión o inadmisión en plazo determinado.

Artículo 20. A cada asociado, desde su ingreso, se le abrirá una ficha en la que conste, circunstanciadamente, su historial en la Asociación. El fichero general de asociados estará a cargo del Negociado correspondiente del Comité Central.

Artículo 21. Las señoras asociadas pueden ingresar, previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, en el Cuerpo de Enfermeras de la Cruz Roja Española y ser admitidas al servicio temporal o definitivo de sus diversos Establecimientos y unidades sanitarias, tanto fijas como móviles.

Artículo 22. A ninguna asociada de la Cruz Roja se la puede destinar a prestar servicio de la Institución fuera de la población de su residencia, de no solicitarlo personal y expresamente y acordarse así, en consecuencia, por el Comité Central. Se exceptúan de este precepto las Enfermeras profesionales, con arreglo al compromiso adquirido al efecto con la Institución al contratar sus servicios con ésta.

Artículo 23. Las señoras aso-

ciadas de la Cruz Roja, consideradas como hijas predilectas de su humanitaria solicitud, a las niñas huérfanas y a las ancianas viudas a consecuencia de cumplimiento del deber, haciéndolas objeto de su especial atención y desvelo cerca de las Autoridades y Corporaciones, y en general, de todos cuantos hayan de entender en el alivio de su precaria situación.

### CAPITULO II

#### Derechos

Artículo 24. Son derechos de los asociados de número: suscribir las solicitudes de ingreso de asociados; ser electores y elegibles para todos los cargos que se provean por sufragio; asistir, con voz y voto personal, dentro de los límites reglamentarios, a las Juntas y Asambleas; elegir la adscripción al Cuerpo o Servicio de la Cruz Roja, que sea a fin con su profesión, siempre que hubiere plaza disponible al efecto y previo consentimiento del Comité respectivo; usar del uniforme y distintivo sociales, con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes; optar a todas las condecoraciones y demás distinciones que, previos los trámites reglamentarios, otorga la Institución por servicios a, o en ella prestados; solicitar del Comité Central que gestione el logro de su liberación si cayere prisionero con ocasión de prestar servicio en la Cruz Roja, instar en los respectivos Ministerios, si fueren funcionarios públicos, que se anoten en sus expedientes personales los méritos contraídos al servicio de la Asociación; y gozar, en fin, de todos los beneficios, privilegios y exenciones que actualmente les están reconocidos o que en adelante se les otorguen por los Estatutos, Leyes nacionales y Tratados internacionales.

Los asociados de número, menores de edad, tienen voz pero no voto en las Juntas y Asambleas, no pudiendo tampoco, hasta su emancipación legal, desempeñar cargo electivo alguno.

Artículo 25. Los asociados o «cooperadores» pueden optar a las condecoraciones y demás distinciones sociales, en igual forma que los numerarios. Tienen derecho de asistencia, previa invitación, a las reuniones de la Asociación en Es-

pañía y en ellas voz informativa, pero no voto y son electores y elegibles en las Comisiones cooperadoras, hallándose dispensados de todo pago, incluso el correspondiente a los títulos y diplomas que se les expidan.

### TITULO III

#### Deberes

Artículo 26. Son deberes de los asociados en general: satisfacer puntualmente las cuotas reglamentarias; cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias de la Asociación y aportar el máximo de celo y amor a su servicio para el mejor desempeño de las mismas y la más amplia y perfecta consecución de los fines humanitarios de la Institución; propagar por todos los medios lícitos la alta misión social que la Asociación cumple, al abjeto de despertar la noble emulación y estímulo en los desconocedores o ajenos a la Cruz Roja, a fin de que la presten su apoyo directo y adhesión personal, inscribiéndose como asociados; velar, en fin, de continuo por el alto prestigio de la Institución y el incremento y extensión de su elevado cometido benéfico-social y de confraternidad universal.

Artículo 27. Conforme al principio que dió vida a la Cruz Roja, el más sagrado deber de todos sus asociados consiste en guardar y observar la neutralidad más absoluta en la prestación de sus humanitarios servicios, atendiendo a todos los que sufren, amigos, enemigos o indiferentes, con el mismo esmero, amor, interés y solicitud.

Artículo 28. El asociado en el desempeño de los servicios en campaña no abandonará nunca, bajo pretexto alguno, a los heridos y enfermos que le estén confiados; y si por circunstancias inesperadas, cualquiera de los combatientes que brantase los convenios sobre la inmunidad que del principio de neutralidad se deriva, los individuos de la Cruz Roja se entregarán, desde luego, como prisioneros antes de abandonar a los que tienen bajo su amparo.

Artículo 29. Los asociados que acepten cargos sociales de la Cruz Roja, para los que sean elegidos y nombrados, o comisiones que se les confieran, los desempeñará sin remuneración alguna, excepto cuando por la constante, prolongada o permanente actuación en el servicio, por haber de prestarle fuera de la localidad de su habitual residencia, o por otras razones especiales, el Comité Central o los Locales de los que dependan, acuerden indemnizarlos.

Las cuantías de las gratificaciones, indemnizaciones, dietas, sueldos o jornales, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, será acordada por los Comités que hayan de satisfacerlos, siendo precisa la aprobación del Comité Central para que el acuerdo tenga efectividad.

Artículo 30. Los asociados "cooperadores", velarán por el prestigio de la Institución y fomentarán sus intereses, así en España como en el Extranjero, y desempeñarán las Comisiones que el Comité Central les encomiende.

Artículo 31. Toda persona al ingresar en la Cruz Roja acata y se conforma, por completo, con cuanto se dispone y contiene en los Estatutos y Reglamentos de la misma, mientras sean éstos ley de la Asociación.

Carece, por tanto, en absoluto de todo derecho y en todo caso renuncia expresamente a cualquiera que creyese poder asistirle, para querrelarse ante los Tribunales contra el Comité Central, organismos Locales y Juntas de Gobierno y sus miembros por decisiones reglamentarias adoptadas por éstos, así como si se les expulsara y publicase la noticia en los periódicos oficiales de la Institución.

### TITULO III

De las faltas, correcciones y castigos.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Faltas.

Artículo 32. Las faltas de los asociados contra la Asociación pueden ser leves y graves.

Se considerarán faltas leves: las de asistencia y puntualidad injustificadas a las Juntas y Asambleas y a los actos representativos para los que fuesen nombrados; la negligencia y falta de celo en el cumplimiento de los deberes sociales; el descuido en el aseo y arreglo personales, vistiendo el uniforme social; las incorrecciones sociales en el lenguaje y modales, y en fin, cuanto sin constituir falta grave y contribuya a menoscabar el alto prestigio de la Institución, y además, las que, como tales, sean previstas y corregidas en los Reglamentos de régimen interior y especiales de cada Establecimiento, Cuerpo o Servicio.

Artículo 33. Son faltas graves: la contumacia en la comisión de faltas leves, según el artículo anterior; las transgresiones de los preceptos de absoluta neutralidad a que está obligado todo asociado; la desobediencia pertinaz en el ejercicio de los cargos y empleos a las órdenes o disposiciones de los Jefes; cualquier vicio o falta de moralidad que hagan desmerecer en el concepto público; interponerse entre los combatientes, así en campaña como en asonadas y motines, contraviniendo con ello acuerdos internacionales; llevar armas en actos del servicio distintas a las reglamentariamente autorizadas por el Gobierno; utilizar las circunstancias que ofrezca un servicio propio de la Institución, aprovechándolas en fin distinto al humanitario, único que debe animar a los asociados; sostener públicamente polémicas de carácter personal en las que se mezcle la calidad de asociado o el nombre de la Institución; dirigirse a personas o entidades en demanda de socorros, suscripciones o auxilios para la Cruz Roja, sin la autorización previa del Organismo competente; iniciar, secundar u oponerse, estando de servicio o vistiendo el uniforme a los vítores o exclamaciones de aprobación o protesta en que prorrumpe el público, y mantener con éste, o con las autoridades o sus agentes, discusiones cuyos términos excedan a los de una cortés y respetuosa advertencia, sin perjuicio de la posterior queja o denuncia ante quien correspondiera.

### CAPITULO II

#### Correcciones y castigos

Artículo 34. Las faltas leves se corregirán: con advertencia y amonestación amistosa, privada, del Presidente del Comité u organismo respectivo, o quien circunstancialmente le represente, hasta tres veces consecutivas, por cualesquiera falta, y con voto de censura del Comité respectivo en pleno, comunicado por escrito al censurado, de no ser atendidas las amonestaciones amistosas precedentes. La censura por escrito constará en el expediente personal del interesado y se tramitará al Comité Central para la anotación correspondiente en la ficha historial del censurado.

La contumacia en la incorrección, después del voto de censura, constituye falta grave y determina la expulsión del asociado. Las faltas leves previstas en los Reglamentos del régimen interior y especiales de los Establecimientos, Cuerpos, Secciones y Servicios, se corregirán según preceptúan dichos Reglamentos.

Artículo 35. Las faltas graves se castigarán gradualmente según acuerdo del Comité Central, en vista de las actuaciones practicadas en el expediente incoado al efecto con audiencia del inculcado desde la suspensión temporal de los derechos sociales y empleos y ejercicio de cargos, con privación de sueldos y emolumentos, hasta la separación definitiva del empleo o cargo y la expulsión de la Asociación, previos los trámites reglamentarios, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o criminal que el autor de la falta pueda ser condenado por el hecho realizado.

Artículo 36. Todas las faltas graves serán juzgadas y sancionadas por el Comité Central, previa formación del oportuno expediente, con audiencia del inculcado, incoado a propuesta del Comité local o del Jefe del Establecimiento o Servicio respectivos.

Los fallos del Comité Central en estas funciones son firmes e inapelables.

Artículo 37. La expulsión de los asociados, que solamente puede ser decretada y sancionada por el Comité Central, lleva aneja la pérdida del derecho al uso del uniforme y distintivos sociales, pero no la del de las condecoraciones en que se hallaren en posesión, a menos que sobre este punto recaiga especial acuerdo por lo extraordinario del caso.

Artículo 38. El que sin ser asociado o habiendo dejado de serlo haga uso del uniforme o distintivo de la Cruz Roja, será denunciado a la autoridad judicial correspondiente, para la sanción que, con arreglo al Código penal, deba aplicársele.

Artículo 39. El asociado dado de baja voluntariamente o expulsado, está en la obligación ineludible de entregar en el término de tres días el carnet, brazal u objetos y prendas que sean de propiedad de la Cruz Roja a su Jefe superior inmediato, quien los enviará de oficio al Comité de quien dependa, y el Presidente de éste, a su vez, al Central para su inutilización, o custodia.

El incumplimiento de este precepto hará que sea requerido por el que fuese el Jefe inmediato, para que en el plazo máximo de otros tres días haga la referida entrega,

citándole en caso de desobediencia ante la autoridad correspondiente, a cuyo efecto se hará constar siempre de modo fehaciente dicho requerimiento.

Artículo 40. El asociado que fuese condenado por Tribunal competente a pena correccional por delito común, producirá baja temporal en la Asociación hasta cumplir la condena, ser indultado de la pena o concederle el beneficio de libertad condicional.

Si la pena fuese aflictiva, será dado de baja definitivamente en la Asociación, a menos de que el Comité Central acuerde lo contrario.

Artículo 41. Las bajas por expulsión de los asociados se publicarán en *La Cruz Roja*, órgano oficial del Comité Central, sin mencionar las causas que la motiven, salvo acuerdo especial en contrario, y se pondrá en conocimiento de la autoridad gubernativa de la localidad residencia del expulsado.

Artículo 42. A todo asociado de la Cruz Roja y al personal adscrito al servicio de la misma en campaña que por deber o voluntad sean deligerantes, les queda terminantemente prohibido durante ésta el uso del uniforme y distintivos sociales.

Igualmente les queda en absoluto prohibido hacer otro uso de las armas que porten que el exclusivo para su defensa personal o la de los individuos que tengan bajo su custodia y amparo.

Artículo 43. Al que por deber o voluntariamente se le vea tomar parte en el combate, haciendo uso de armas o llevando el uniforme o distintivo de la Cruz Roja, se le invitará, por cualquiera que lo observe, a despojarse de éstos; si no lo hiciere, se denunciará el hecho a la autoridad correspondiente, para su expulsión de la Asociación, a la que no podrá pertenecer jamás.

Artículo 44. El asociado a quien se sorprenda fingiendo prestar su servicio, desempeñar una comisión u ostentar una representación oficiales que no le hubieran sido conferidos, o que innecesaria o intempestivamente pretendiera hacer valer su cualidad de tal, comprometiéndolo con ello el alto prestigio de la Institución, se le denunciará a la autoridad correspondiente para su expulsión de la Asociación, a la que no podrá volver a pertenecer jamás, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades en que hubiera incurrido por su falsa gestión.

### TITULO IV

#### Del régimen directivo.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Comité Central.

Artículo 45. El Comité Central es el directorio supremo de la Cruz Roja Española, al que compete el régimen, gobierno y representación de la Institución y del que dependen directa o indirectamente todos los Organismos, Cuerpos y Servicios que la integran.

Su composición se determina en el artículo 11 de los Estatutos vigentes. La duración del mandato de sus miembros electivos es de ocho años, renovándose éstos, por mitad, cada cuatro, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 46. Para poder pertenecer al Comité Central se requiere solamente la calidad de español, mayor de edad, asociado a la Cruz Roja; y para formar parte del mismo, a título representativo, reunir los requisitos especificados al efecto en el artículo 11 de los Estatutos vigentes.

Artículo 47. El Presidente será nombrado por Decreto del Gobierno, conforme preceptúa el artículo 11 de los Estatutos vigentes, y ateniéndose a lo que el artículo 14 de los mismos dispone.

Artículo 48. La designación de miembros del Comité Central, que no lo son por nombramiento directo y privativo del Gobierno en su representación y en la de los distintos Ministerios, ni por derecho propio, conforme al precepto estatutario competente, tendrá lugar del modo siguiente: El Vicepresidente, Contador general, Tesorero general y ocho Vocales asociados, serán nombrados por mayoría de votos emitidos por sufragio directo y secreto de la Asamblea general extraordinaria del Comité Central y de Delegados de Comités locales.

Los Médicos y Damas auxiliares voluntarias, representantes de los Hospitales y Dispensarios; la Enfermera profesional, representante de las de su clase; el Jefe u Oficial de Ambulancias, representante de los Jefes u Oficiales de las mismas; el Practicante y el Camillero, en representación de unos y otros, se designarán por mayoría de votos, mediante elección directa y secreta, con arreglo a la norma siguiente: cada uno de los electores votará al representante o representantes respectivos en papeleta encerrada en sobre que llevará impreso el cargo representativo a que se refiere la votación, sobre que entregará a su Jefe respectivo, para que éste a su vez lo reexpida a la Secretaría general del Comité Central, acompañado de relación nominal de los votantes.

El escrutinio de estas votaciones tendrá lugar en la Asamblea general extraordinaria del Comité Central y de Delegados de Comités locales, inmediatamente después de celebrado el de la elección de Vicepresidente, Tesorero general, Contador general y ocho Vocales asociados, efectuada por dicha Asamblea.

Artículo 49. La designación de la representación del Estado por los Delegados de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina, Gobernación e Instrucción pública, la harán éstos conforme a los preceptos Estatutarios, mediante Decreto comunicado al Presidente del Comité Central.

La designación del representante de los beneficiarios de los servicios de la Cruz Roja que ha de hacer la Casa del Pueblo de Madrid, la comunicará ésta de oficio al Presidente del Comité Central.

Los nombramientos de Inspector general médico y Secretario general son de la competencia del Comité Central, conforme a las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 50. Los miembros que se nombren o elijan para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Contador general, Tesorero general, Ins-

pector general médico, Secretario general, Director del Hospital Central, uno de los Médicos representante de los de Hospitales, otro de los de Dispensarios, una de las Damas auxiliares voluntarias, representante de las de Hospitales y otra de las de Dispensarios; la Enfermera profesional, el Jefe u Oficial de Ambulancia, el Practicante o Camillero, representantes de los de sus clases respectivas así como los Delegados oficiales del Estado por los distintos Ministerios y el representante de la Casa del Pueblo de Madrid, tendrán precisamente su residencia en esta capital.

Artículo 51. La designación para los cargos de Inspector general Médico y Secretario general del Comité Central la hará éste constituido en pleno, mediante sufragio, por mayoría de votos en elección directa y secreta.

Para la celebración de este pleno, es suficiente que se reúnan veinte miembros del Comité Central. De no concurrir este número la sesión tendrá lugar al siguiente día, sea cual fuere el número de miembros que asistan.

Artículo 52. Son de la exclusiva competencia del Comité Central: redactar y promulgar, conforme al art. 33 de los Estatutos, los Reglamentos de Hospitales, Enseñanzas y Ambulancias sanitarias y cualesquiera otros cuya sanción no está reservada al Gobierno de la República, y aprobar los de régimen interior de Comités Locales, Ambulancias urbanas, etc., etc., cuya redacción no le compete, según el art. 33 mencionado; nombrar de su seno la Comisión permanente, con arreglo al artículo 15 de los Estatutos y las Comisiones especiales, permanentes y eventuales que acuerde precisas para la buena marcha de la Asociación; establecer y organizar la oficina central y sus Servicios, Enseñanzas, Cuerpos y Establecimientos que estimen necesarios o convenientes al mejor cumplimiento de los fines sociales; nombrar el personal técnico y administrativo de la oficina central, Hospital central y demás Establecimientos centrales, y el técnico sanitario de las demás organizaciones de acuerdo con sus Reglamentos; acordar la destitución y cese del personal facultativo, técnico y administrativo de los Establecimientos centrales, conforme a los preceptos reglamentarios, acordar la admisión de asociados y aprobar la constitución de organismos y Servicios que de él no dependan directamente, así como la gestión de los mismos; juzgar las faltas graves de los asociados e imponer las sanciones correspondientes; decretar y sancionar la expulsión de los asociados; aprobar el presupuesto general de gastos e ingresos sociales para cada ejercicio económico y el balance de Contabilidad del anterior, así como la memoria general de la actuación social durante el ejercicio; contratar con las Comunidades religiosas la prestación de servicios en los Establecimientos centrales, conforme a las bases acordadas por el mismo a estos efectos, para todos los Establecimientos de la Institución; acordar todos los contratos de arrendamiento, servicios y su-

ministro a los Establecimientos y oficinas centrales y demás Organismos de él dependientes; señalar cantidad máxima anual, en metálico que puede imponer en cuentas corrientes, como capital de ampliación presupuestaria y el destino que ha de darse al que la supere; acordar la adquisición, venta o conversión y pignoración de valores y títulos nobiliarios; tener a su cargo, bajo inventario, todo el activo social, representado por metálico, valores, fincas, material ropas, mobiliario, carruajes, etc.; ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan, como Patrono de la Fundación de San José y Santa Adela; conceder las condecoraciones de categoría superior; nombrar los Delegados que hayan de representarle así en España como en el Extranjero y, en general el personal fijo y eventual que juzgue preciso para cumplir los fines sociales; y ejercitar, en fin, cuantas facultades le reconozcan los Estatutos y Reglamentos y aquellas otras de carácter extraordinario, impuestas por las circunstancias, en bien y salvaguarda de los elevados fines de la Asociación.

Al Comité Central queda reservada también, con la exclusión de cualquier otro Organismo de la Institución, la facultad de relacionarse directamente con el Gobierno de la Nación, Comité Internacional de Ginebra, Liga de Sociedades de la Cruz Roja y Comités de la misma, constituidos en el Extranjero o que se constituyan en el futuro, así como la de hacerse representar por sus Delegados oficiales en Congresos y Asambleas tanto nacionales como extranjeras e internacionales, cuando el objetivo de su celebración se vincule o relacione con los fines de la Asociación.

Artículo 53. El Comité Central se reunirá en sesión ordinaria plenaria, una vez por trimestre natural, en los primeros quince días del mes siguiente al trimestre finalizado y extraordinariamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos.

Artículo 54. Cuando la Cruz Roja, debidamente autorizada por el Gobierno, admita la cooperación de otras Sociedades similares de socorro los Presidentes de éstas tienen derecho de asistencia a las sesiones del Comité Central, pero solamente cuando en ellas se traten cuestiones que se relacionen directamente con la Entidad o Servicio que representan, limitando a éstas exclusivamente su voto y sólo durante el tiempo que dichas Sociedades presten su directa cooperación o curso.

## CAPITULO II

### De la Comisión permanente del Comité Central

Artículo 55. La Comisión permanente del Comité Central, compuesta conforme dispone el artículo 15 de los Estatutos, es el organismo ejecutivo de dicho Comité que, por delegación de éste, asume el Gobierno, dirección y administración de la Asociación en su régimen de normal funcionamiento, con las atribuciones y limitaciones reglamentarias.

Artículo 56. La designación de sus miembros electivos se hará por

el Comité Central, mediante propuesta del Presidente o de tres Vocales de dicho Comité, aceptada por mayoría de votos emitidos directa y secretamente por los que tomen parte en el pleno.

La duración del mandato de estos miembros de la Comisión permanente será de dos años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 57. La Comisión permanente se reunirá en sesión ordinaria reglamentariamente una vez al mes, en la última decena del mismo, para acordar la distribución de fondos presupuestaria para el siguiente y tramitar y resolver los asuntos de despacho ordinario, y extraordinariamente cuantas veces disponga el Presidente o lo soliciten por escrito, consignando los motivos, tres de sus Vocales.

Los acuerdos serán válidos, si concurren en primera convocatoria cinco de sus miembros y tres de éstos en la segunda.

El voto de calidad del Presidente decide la votación en los empates.

Artículo 58. De la Comisión permanente, como Delegada del Comité Central, dependen todos los Establecimientos y Servicios directamente organizados por éste.

Artículo 59. A la Comisión permanente corresponde de un modo concreto:

a) La gerencia administrativa y económica de la Asociación en su normal funcionamiento.

b) El estudio y confección de los presupuestos generales anuales de la Asociación y del Comité Central, así como su aplicación, una vez aprobados por el pleno de dicho Comité.

c) La formalización del balance anual de Contabilidad y la redacción de la Memoria general de actuación social durante el año y someter ambas al pleno del Comité Central para su aprobación.

d) El nombramiento y separación del personal subalterno de la oficina central y conocer y resolver todas las incidencias relacionadas con el mismo.

e) Incoar y ordenar la incoación de expedientes y fallar éstos, al personal subalterno retribuido y aquellos de índole administrativa cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas.

f) Incoar e informar los expedientes de personal administrativo y técnico y los administrativos por propuesta de las Comisiones especiales u otra cualquier causa, de cuantía superior a *veinticinco mil pesetas*, para su resolución por el Pleno del Comité Central.

g) Conocer y resolver acerca de la constitución, funcionamiento e incidencias de los Comités Locales y nombrar al efecto Delegados especiales.

h) Acordar la admisión provisional de asociados e informar y tramitar, para su resolución por el Pleno del Comité Central, las propuestas de admisión o inadmisión definitiva de los mismos.

i) Acordar la baja de asociados por falta de pago y tramitar e informar, para su resolución por el Pleno del Comité Central, las propuestas de bajas de los mismos por sanciones graves.

j) Sancionar las correcciones y castigos impuestos al personal por los Jefes respectivos y autoridades com-

petentes, siempre que no lleven aneja la expulsión de la Asociación.

k) Hacer propuestas de concesión de recompensas al personal de la Asociación y ajeno a la misma, conceder las Medallas de la Asociación, informar los expedientes, a virtud de propuestas o solicitudes de concesión de Placas y demás recompensas de carácter extraordinario, para su resolución por el Pleno del Comité Central.

l) Someter a la deliberación y acuerdos del Pleno del Comité Central cuantas proposiciones estime pertinentes al mejor cumplimiento y satisfacción de los fines sociales.

m) Cumplimentar los acuerdos del Pleno del Comité Central y desempeñar los cometidos de carácter extraordinario que éste le confiera.

Artículo 60. La Comisión permanente dará cuenta al Comité Central, en cada reunión que éste celebre, de la gestión por ella realizada a partir de la última sesión tenida por dicho Comité.

### CAPITULO III

#### De las Comisiones especiales permanentes

Artículo 61. Para la más eficiente actuación de la Asociación y su mejor régimen y gobierno, el Comité Central designará de su seno las Comisiones especiales permanentes que acuerde necesarias, sin perjuicio de las temporales o transitorias que las circunstancias aconsejen, encargadas por función delegada especial de dicho Comité de la gestión directa de los asuntos que a cada una competen y reglamentariamente se les asigna.

Artículo 62. Las Comisiones especiales permanentes estarán integradas por el número de miembros del Comité Central, con voz y voto en las deliberaciones que a cada una de ellas se señala.

Formarán también parte de las mismas, con carácter de miembros asesores, con voz deliberativa, pero sin voto, los individuos titulares de cargos, fuera o dentro de la Asociación, que reglamentariamente se indiquen.

Artículo 63. El nombramiento para formar parte de las Comisiones especiales permanentes de los miembros del Comité Central que no son de designación directa reglamentaria, se efectuará mediante propuesta del Presidente o de tres Vocales de dicho Comité, aceptada por mayoría de votos de los que tomen parte en el Pleno.

Los Presidentes de estas Comisiones los elegirán ellas de entre los que forman parte de las mismas, con voz y voto, por mayoría de éstos.

La duración de los cargos electivos será de dos años, pudiendo ser reelegidos sus titulares.

Artículo 64. La designación de los miembros asesores titulares de cargos de la Asociación tendrá lugar por señalamiento reglamentario expreso, y la de los ajenos a la misma y representantes de entidades o Corporaciones, se efectuará por ésta, a solicitud del Comité Central.

(Continuará)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Habiendo recibido quejas de que en varios Ayuntamientos de la provincia se infringe lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 2 de Junio último, BOLETIN OFICIAL número 138, de 14 de dicho mes, llamo la atención de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad, para que den el más exacto cumplimiento a dicha disposición, estableciéndose en los mercados las básculas ordenadas en la regla primera, y persiguiéndose la compra de ganado fuera de mercado, y por los que carezcan de la patente que les autorice para el ejercicio de su industria, denunciándose los infractores para imponer el debido correctivo.

Oviedo, 1.º de Septiembre de 1933

El Gobernador,

José Echevarría Novoa.

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación con riego de emulsión de las carreteras de Lugones a Avilés, kilómetros 20,200 al 23,000 y Ribadesella a Canero, kilómetros 91,500 al 93,000 y 72,800 al 77,300, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Guillermo Riestra, domiciliado en Gijón, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata

EMULSIONES ASFÁLTICAS Y ASFALTOS "ATLANTIC"

(Calidades inmejorables.)

Solicítense precios y características a "ATLANTIC"-S. A. E., GIJÓN.—APARTADO 150.

por la cantidad de 29.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 38.814,61 pesetas, y la fianza definitiva de 4.398,69 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de la presente resolución.

Oviedo, 29 de Agosto de 1933.  
—El Ingeniero Jefe, José María G. del Valle.

R. al núm. 2.555

## Sección judicial

Juzgado de Oviedo

Don Sancho Arias de Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia de la ciudad de Oviedo. Hago saber, Que el día tres de

Octubre próximo, a las doce de la mañana, se celebrará en este Juzgado de primera instancia la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se detallan, embargados a don José Patallo Alonso, en pleito promovido ante este Juzgado por la Sociedad regular colectiva "Hijos de Lacazette", sobre pago de cantidad.

La finca objeto de subasta, es la siguiente:

Casa hotel, sin número, sita en la carretera a los Monumentos, lugar de La Matorra, de sótano con vivienda, entresuelo y ático, todos con vivienda, ocupa una superficie de noventa y ocho metros cuadrados y la huerta y terrenos que la rodean trescientos ochenta, en total cuatrocientos setenta y ocho metros cua-

Juzgado de Tineo

D. José García Martínez, Juez municipal de la villa de Tineo, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado por providencia de esta fecha dictada en el sumario número cuarenta y siete del año actual, que instruyo por muerte casual de Juan de Barros, de veintifres años de edad, soltero, aserrador, de nacionalidad portuguesa, ocurrida el día diecinueve de los corrientes al bañarse en el río Navia, en términos del pueblo de San Emiliano, de este partido, se ofrecen las acciones del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuicia-

## EXHALADOR WOLFF

Registrado y bajo la protección del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria como de clase 33 del nomenclátor técnico Oficial Español.

Productor de exhalaciones balsámicas y odoríficas de grata y confortadora sensación de bienestar.—CALIENTA.—REGENERA AMBIENTES.—CURA DISNEA.—PERFUMA.—HIGIENIZA.—DESCONGESTIONA BRONQUIOS. Posee raras virtudes para varios usos de UTILIDAD PUBLICA.—DE FACIL USO Y MANEJO.

Estuche 100 EXHALADORES WOLFF: 25,50 pesetas franco portes. Pagos: CONTRA REEMBOLSO, GIRO POSTAL O CHEQUE—BANCO

E. MARTZ.—Apart. Co. central 935 MADRID (España) M. Heros 83.

drados, y sus linderos son, al frente, carretera de los Monumentos; derecha entrando, hotel de don Serapio Timiño; izquierda, hotel de don José María Barzanallana, y a la parte posterior, huerta de don Antonio González.

Tasada pericialmente en treinta y dos mil quinientas pesetas.

La subasta se efectuará bajo las siguientes

#### Condiciones:

1.ª Servirá de tipo para ella, la cantidad en que la finca ha sido tasada por el perito.

2.ª Los licitadores deberán consignar previamente en la Caja general de Depósitos, una suma igual por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo.

4.ª La subasta y adjudicación en su día, se ajustará estrictamente a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Oviedo, treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Sancho Arias.—El Secretario, Antonio F. Giro.

R. al núm. 2.545

miento criminal, al pariente más próximo del Juan de Barros, y se le cita para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, al objeto de recibirle declaración y de que facilite los demás datos necesarios para completar la inscripción de defunción del Juan de Barros.

Dado en Tineo, a veintifres de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—José García Martínez.—El Secretario P. H., Manuel Alvarez.

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo

#### Caja de Ahorros.

Habiendose extraviado la libreta de cuenta corriente, número 34.479, expedida el 30 de Enero de 1930, a nombre de D. Maximino Huerta Fernandez, se ruega al poseedor se sirva entregarla en las oficinas de éste Monte de Piedad, entendiéndose que transcurridos los treinta días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio sin verificarlo, se dará por caducada y se expedirá una segunda a favor de la interesada.

Oviedo, 2 de Septiembre de 1933.—El Vice-gerente, José del Riego.

Escuela Tip. de la Residencia provincia